

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL -
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ ONOFRE TOMBE VALENCIA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310500520190033801
TEMA	INTERESES MORATORIOS ART. 141 de la Ley 100 de 1993
DECISIÓN	MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 285

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 103 del 16 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada MARTHA LILIANA ARANDA BUENO para que actúe como apoderada judicial sustituta de

Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 21 de junio de 2022.

SENTENCIA No. 206

I. ANTECEDENTES

JOSÉ ONOFRE TOMBE VALENCIA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, el retroactivo pensional desde el 6 de enero de 2016 y el pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pagadas en la Resolución SUB 295070 del 14 de noviembre de 2018.

El demandante manifiesta que solicitó el 10 de enero de 2018 ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez, petición que fue resuelta mediante la Resolución SUB 103522 del 18 de abril de 2018 en la que le reconoció la prestación a partir del 1° de mayo de 2018 en cuantía de \$940.499; que por medio de la Resolución SUB 295070 del 14 de noviembre de 2018, la demandada la reconoció un retroactivo pensional en la suma de \$1.655.198.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda porque el demandante no es beneficiario del régimen de transición y por cuanto no existió mora en el pago de las mesadas pensionales pues desde el reconocimiento de la pensión de vejez se han pagado oportunamente las mesadas conforme a la ley. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a Colpensiones a pagar al demandante la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1.141.641) por concepto de intereses

moratorios causados desde el 11 de mayo al 31 de diciembre de 2018 sobre el retroactivo reconocido en la Resolución SUB 295070 del 14 de noviembre de 2018.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y señala que el demandante no tiene derecho al retroactivo pensional ni al pago de intereses moratorios porque no ha existido mora en el pago de las mesadas pensionales luego del reconocimiento de la pensión de vejez.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron alegatos los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las mesadas pensionales pagadas por medio de la Resolución SUB 295070 del 14 de noviembre de 2018, de ser procedente, si el valor calculado por la juez se ajusta lo que legalmente corresponde.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 los intereses moratorios surgen como una prestación accesoria al reconocimiento de la pensión, cuando no se paga la mesada pensional o se paga tardíamente, caso en el cual, la entidad queda obligada a pagar

los correspondientes intereses de mora, los cuales no dependen de la buena o mala fe del deudor debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria. Así lo pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de septiembre de 2002, radicación 18512, en sentencia con radicación 45081 del 02 de diciembre de 2015, en la SL1246-2021, SL2371-2021, entre otras providencias.

En el caso de la pensión de vejez los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

El demandante solicitó el pago de la pensión de vejez el 10 de enero de 2018, según se desprende de la Resolución SUB 103522 del 18 de abril de 2018 que le reconoció la prestación de vejez, obrante a folios 35 a 43 del PDF01 del expediente del juzgado. Luego, los intereses moratorios surgen a partir del 11 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018 cuando se hizo efectivo el pago del retroactivo de las mesadas pensionales desde el 1° de marzo del mismo año dispuesto en la Resolución SUB 295070 del 14 de noviembre de 2018 por valor de \$1.880.998, de ahí que, no le asiste razón a la recurrente de Colpensiones al indicar que no se presentó mora en el pago de la mesadas pensionales, pues el reconocimiento de la prestación no se efectuó en el momento oportuno.

El derecho a los intereses moratorios no se encuentra prescrito porque la Resolución SUB 103522 que reconoció la pensión de vejez al demandante fue proferida el 18 de abril de 2018, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 7 de junio de 2019, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El valor de los intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018 asciende a la suma de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$316.981)** y no al guarismo de \$1.141.641 liquidados por la juez quien no aportó la liquidación para establecer las razones de la diferencia. En tal sentido se modifica la sentencia apelada y consultada. Se allega la liquidación realizada por la Sala para que haga parte integral de esta providencia.

Lo expuesto es suficiente para modificar el numeral tercero de la sentencia de instancia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, pues la modificación de la sentencia se realiza en virtud al grado jurisdiccional de consulta. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 103 del 16 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor de intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018 sobre las mesadas pensionales reconocidas en la Resolución SUB 295070 del 14 de noviembre de 2018, ascienden la suma de **TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS**

OCHENTA Y UN PESOS (\$316.981) y no al guarismo de \$1.141.641 liquidados por la juez.

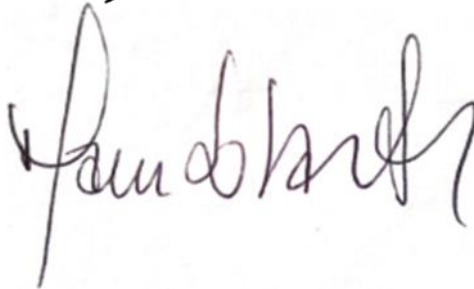
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante por haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Jose Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

FECHA DESDE	FECHA HASTA	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
1/03/2018	31/03/2018	940.499		940.499	11/05/2018	31/12/2018	235	158.491
1/04/2018	30/04/2018	940.499		940.499	11/05/2018	31/12/2018	235	158.491
1.880.998								316.981

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdf5de3705cefa921003f05413afd134fbaaf20e150f9a3ffb686149a42b997**

Documento generado en 30/06/2022 07:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>